

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR ESPECIAL**

EXPEDIENTE
PSE-TEJ-041/2018

DENUNCIANTE
JOSÉ RAÚL ANDRÉS ONTIVEROS
BAHNSEN

DENUNCIADO
BENJAMÍN ALDANA GONZÁLEZ

AUTORIDAD INSTRUCTORA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE JALISCO

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN
PSE-QUEJA-076/2018

MAGISTRADO PONENTE
JOSÉ DE JESÚS ANGULO
AGUIRRE

SECRETARIO RELATOR
BERTHA SÁNCHEZ HOYOS

Guadalajara, Jalisco a 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS los autos para resolver en definitiva el expediente formado con motivo del Procedimiento Sancionador Especial registrado con el número de expediente **PSE-TEJ-041/2018**, formado por la remisión del diverso PSE-QUEJA-076/2018, integrado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, con motivo de la denuncia de hechos presentada por José Raúl Andrés Ontiveros Bahnsen en contra de Benjamín Aldana González, candidato a la Presidencia Municipal de Amatitán, Jalisco, por la coalición “Por Jalisco al frente”, por la probable realización de actos anticipados de campaña y violación a las normas sobre propaganda político-electoral.

¹ En lo sucesivo Instituto Electoral

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la denuncia. El día 25 veinticinco de mayo de 2018 dos mil dieciocho², el ciudadano José Raúl Andrés Ontiveros Bahnsen, presentó denuncia de hechos³ en contra de Benjamín Aldana González, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, actos que van en contra de las normas sobre propaganda política y actos que afectan la propaganda del Partido Revolucionario Institucional.

2. Radicación, se realiza prevención, señala domicilio y autorizados, designación de servidores públicos. En acuerdo de 27 veintisiete de mayo del presente año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, tuvo por recibida la denuncia de hechos, la cual, se radicó y registró como Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-076/2018, se previno al quejoso para que dentro del término de 24 veinticuatro horas compareciera a ratificar su escrito de denuncia, apercibido que de no hacerlo se tendría por no presentada su denuncia, se le tuvo señalando domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones, y se designó a los servidores públicos del Instituto Electoral local para el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado órgano electoral en todo lo relacionado con la integración del procedimiento sancionador especial.

3. Ratificación. EL 31 treinta y uno de mayo, compareció a las instalaciones de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, el denunciante José Raúl Andrés Ontiveros Bahnsen a ratificar su escrito de denuncia, levantándose el acta respectiva.

4. Ampliación del plazo, se ordenan diligencias de investigación, se ordena requerimiento al denunciante y

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2018 dos mil dieciocho.

³ Presentada ante el Consejo Distrital 01 de Tequila, Jalisco, y remitida a la Secretaría Ejecutiva con el oficio número 035/2018, el mismo día 25 veinticinco de mayo.

verificación de información. El 1 uno de junio, se emitió acuerdo en el que se amplió el plazo a 72 setenta y dos horas para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, lo anterior a efecto de realizar las diligencias de investigación necesarias para la mejor integración del procedimiento sancionador, se ordenó realizar requerimiento al denunciante, así como la verificación de información relacionada con el carácter del denunciado.

5. Diligencias de verificación. El 1 uno y 2 dos de junio, se llevaron a cabo diversas diligencias de verificación, levantándose las actas circunstanciadas respectivas.

6. Cumple requerimiento, se admite denuncia, se ordena emplazar a las partes y se señala fecha para audiencia de pruebas y alegatos. En proveído de 5 cinco de junio, se tuvo al denunciado dando cumplimiento al requerimiento realizado el 1 uno del citado mes, se admitió a trámite la denuncia por la probable realización de actos anticipados de campaña y violación a las normas sobre propaganda político-electoral, se ordenó emplazar al denunciante, así como al denunciado, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El 13 trece de junio, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, levantándose el acta respectiva.

8. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El 19 diecinueve de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, remitió a este órgano resolutor el expediente completo del Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-076/2018, al que se acompañó el informe circunstanciado rendido en términos de ley, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional a las 12:12 PM doce horas con doce minutos pasado meridiano del mismo día.

9. Acuerdo de turno a ponencia. En la fecha descrita en el punto que antecede, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, emitió acuerdo en el que por razón del turno, ordenó remitir las constancias del Procedimiento Sancionador Especial inscrito en el Libro de Gobierno con las siglas y números PSE-TEJ-041/2018, a la ponencia del Magistrado José de Jesús Ángulo Aguirre para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

10. Recepción en ponencia. En acatamiento del acuerdo descrito en el resultando anterior, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, remitió con el oficio SGTE-742/2018 a la ponencia del Magistrado José de Jesús Ángulo Aguirre el expediente de mérito.

11. Acuerdo de radicación. El día 20 veinte de junio, este Órgano Jurisdiccional, emitió un acuerdo en el que tuvo por recibida la documentación y radicado el Procedimiento Sancionador Especial en la ponencia del Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre, y toda vez que el expediente se encontraba debidamente integrado, se reservaron los autos para efecto de que se formulara el proyecto de resolución correspondiente, mismo que en esta sesión pública se somete al Pleno de este Tribunal Electoral, dentro del plazo que establece el artículo 474 bis, párrafo 3, fracción V del Código en la materia; y

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-041/2018, acorde a lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción

V, inciso c), 16, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, párrafo 1, fracción III, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral y de Participación Social, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de una denuncia de hechos presentada por el ciudadano José Raúl Andrés Ontiveros Bahnsen en contra de Benjamín Aldana González, por la probable realización de actos anticipados de campaña y violación a las normas sobre propaganda político-electoral.

II. PROCEDENCIA. En atención a lo dispuesto en el artículo 471, del Código Electoral local, se contempla la posibilidad, dentro de los procesos electorales, de instaurar un Procedimiento Sancionador Especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que: **a)** Constituyan propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencia y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, que no tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Que la propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; **b)** contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o **c)** constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En el caso sometido a estudio, existe una denuncia de hechos por la probable realización de actos anticipados de campaña y violación a las normas sobre propaganda político-electoral, por lo que se surte el presupuesto de procedencia previsto en el Código de la materia para la vía de Procedimiento Sancionador Especial.

III. HECHOS DENUNCIADOS. En el escrito de denuncia se relataron los siguientes hechos, en los que el quejoso basa su inconformidad:

“...

I.- El día 28 veintiocho de abril del 2018 dos mil dieciocho siendo las 21:30 veintiún horas con treinta minutos, el candidato a la presidencia municipal, el Doctor Benjamín Aldana González de la coalición “por Amatitan al Frente”, realizo actos de campaña anticipada, los cuales consistieron en el pago a un anunciante con un vehículo automotor de la marca **Ford Explorer**, color verde, con placas del Estado de Jalisco Número **JUG-54-43**, el cual paso por las calles del Municipio, invitando a los ciudadanos, simpatizantes y militantes del PRD, PAN y Movimiento Ciudadano para asistir al arranque de campaña que sería el día 29 veintinueve de abril en la terminal de los camiones a Santa Rosa ubicada en la calle Hidalgo número 35 colonia centro en Amatitan Jalisco lo cual acreditare en el momento oportuno.

II.- El día 29 veintinueve de abril siendo las 00:20 cero horas con veinte minutos, el suscrito junto con los candidatos a Regidores del Partido Revolucionario Institucional con los permisos necesarios sobre bardas, procedimos a la pinta de las mismas, pero es el caso que el día 30 treinta de abril del presente año, nos percatamos que la barda que se encuentra ubicada en la calle Morelos Número 1-A colonia centro de Amatitan Jalisco, presentó actos que afectan la propaganda, debido a que sobre nuestra pinta, se realizaron acciones por parte de la coalición “por Amatitan al frente” , en los que pintaron el emblema del Partido de La Revolución Democrática PRD, afectando directamente la visibilidad de nuestra pinta, aun cuando el Partido Revolucionario Institucional cuenta con los permisos necesarios por el dueño de la finca, el señor Hugo Partida Rivera, mientras que el Partido antes mencionado con el que se tiene el conflicto, perteneciente a la coalición “por Amatitan al frente” no cuenta con ninguna autorización, lo cual acreditaremos en el momento oportuno.

III.- Existe propaganda de la coalición “por Amatitan al frente” colocada en postes de alumbrado público, además de que cuenta con publicidad que eleva los costos de su campaña, ya que dicha publicidad consiste en playeras hechas en imprenta, las cuales tienen el nombre del candidato a la presidencia municipal, las playeras de las que se hace mención se están dando a las personas simpatizantes de los Partidos que la integran, así como también se declara la existencia de pistas de audio, las cuales están escritas específicamente para su campaña política, lo cual representa un aumento en los gastos de campaña; tal como lo acreditare en el momento oportuno.

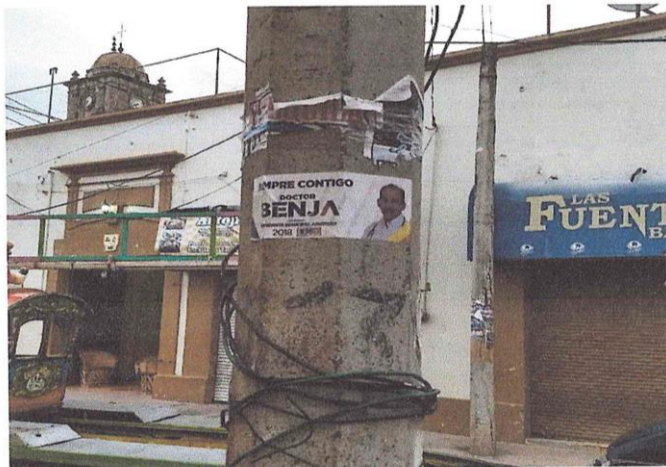
IV. - Durante los días que se realizan las Fiestas patronales del pueblo, la coalición que he venido haciendo referencia, ha aprovechado las danzas para mostrar propaganda sobre uno de sus partidos, siendo este el Partido de la Revolución Democrática PRD, cuya propaganda consiste en que los danzantes salen con banderas del partido anteriormente mencionado, lo cual va en contra de lo establecido por el código electoral y de participación ciudadana del estado de Jalisco, el cual hace mención de que se

deben de rechazar los apoyos propagandísticos hechos por algún culto religioso.

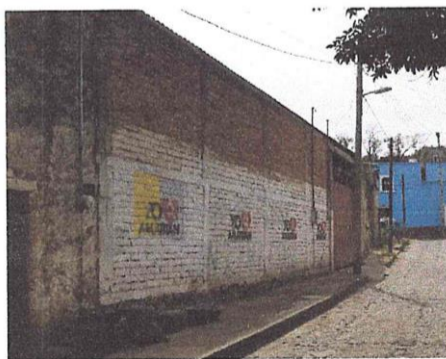
V. Los días 07 siete y 08 ocho de mayo del presente año, la coalición “por Amatitan al frente” ha realizado caravanas con varios vehículos automotores, en los que viajan los simpatizantes de los partidos que integran dicha coalición; PRD, PAN y Movimiento Ciudadano, en las caravanas mencionadas, los simpatizantes son llevados al lugar donde dará inicio la caminata con el candidato y después son regresadas a donde las recogieron, siendo generalmente el último destino la central de camiones que se encuentra en Calle Hidalgo número 35 en la colonia centro en Amatitan Jalisco, lo cual será acreditado en el momento oportuno.

IV. El día Martes 08 ocho de Mayo, el candidato a presidente municipal de la coalición “por Amatitan al frente” cuyo nombre ya se ha hecho mención, acompañado del señor Silvano Murillo Contreras, que funge como recaudador de los comercios para el ayuntamiento, el cual se encontraba dentro de su horario laboral; realizo campaña en el mercado denominado “Tianguis” que se ubica a lo largo de la calle Ierdo de Tejada, en la cual obsequio mandiles a los comerciantes.

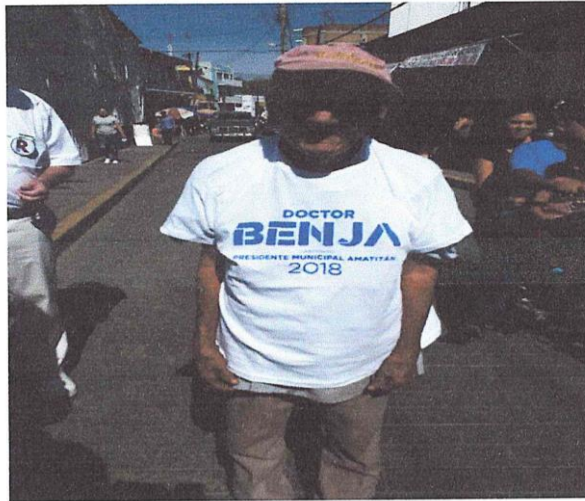
...



Propaganda en postes de alumbrado Público. (Hecho III)

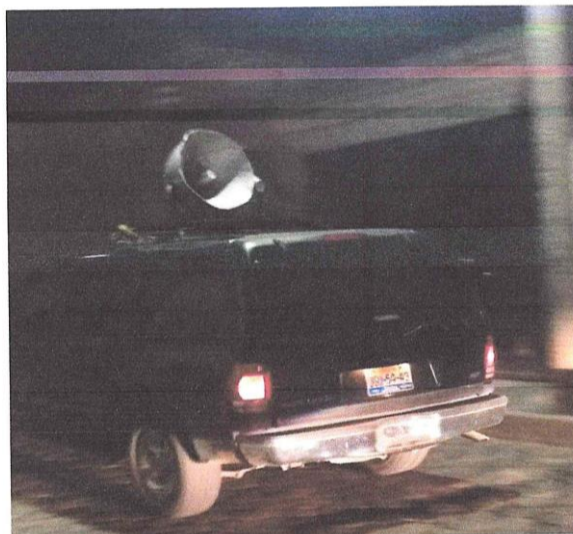


Daños que se presentaron, los cuáles afectan la propaganda. (Hecho II)



Playeras obsequiadas a los simpatizantes de los partidos pertenecientes a la coalición. (Hecho III)

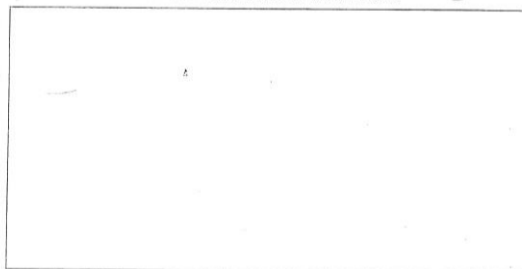
Anexo dos



Vehículo automotor invitando a simpatizantes del PAN, PRD y Movimiento Ciudadano (Hecho I)

PERMISO PARA PINTA DE BARDA Y LONAS

4

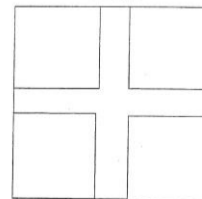


Por medio de la presente autorizó la utilización para pinta de bardas del espacio ubicado en Mucelas entre la calle A. Obregon y la calle Lavaderos, a favor del candidato Dr. Paul Antiveros B del Municipio de ylo Distrito Amatitan del Estado de Jalisco para la utilización de propaganda electoral que para sus fines convenga, constando ser propietario de este predio, anexando copia de la credencial de elector.

Datos Adicionales:

Medidas exactas de la Barda: _____
 Material Utilizado: _____
 Campaña Beneficiada: _____
 Nombre del Candidato: _____
 Periodo: _____

CROQUIS



Firma de Autorización:

Hugo Partida R.
 (Nombre y Firma)

En relación a la conducta denunciada, relativa a la fijación de propaganda política o electoral en lugares prohibidos, que refiere el denunciante en el punto número III de los hechos de su queja, precisó la autoridad instructora, que el denunciante fue omiso en señalar el domicilio de la referida propaganda, por ende y ante la falta de certeza respecto del hecho denunciado, no resultó factible incoar el procedimiento por dicha conducta.

IV. LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO. La *litis* en el presente Procedimiento Sancionador Especial se constriñe a determinar, la existencia de los hechos denunciados que el ciudadano José Raúl Andrés Ontiveros Bahnsen atribuye a Benjamín Aldana González, candidato a la Presidencia Municipal de Amatitán, Jalisco, por la coalición “Por Jalisco al frente”, en su caso, si constituyen actos anticipados de campaña y violación a las normas sobre propaganda político-electoral y, en consecuencia, si se actualiza hipótesis de infracción que deba ser sancionada.

Método de estudio. Para estar en aptitud de dilucidar lo anterior, en primer término se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación de los Procedimientos Sancionadores Especiales, así como las disposiciones relativas a las obligaciones de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular y de los partidos políticos en materia de propaganda electoral en precampaña y campaña, las reglas y prohibiciones de éstas, asimismo, se procederá al examen y valoración de las pruebas que obran en autos, conforme a lo dispuesto por los artículos 462, 463, 473, y 475, del Código Electoral local, se analizará si se acreditan los hechos denunciados y, en su caso, se determinará si existe la infracción imputada.

V. MARCO JURÍDICO. Con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de

Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 23 veintitrés de mayo del mismo año, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas sufrieron modificaciones, así en la Constitución Política y el Código Electoral local; en razón de las reformas, se suprime al Instituto Electoral Local, la atribución de resolver los Procedimientos Sancionadores Especiales, conservando la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente, para que la declaración de la existencia o inexistencia de la violación sea competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Atento a lo anterior, el marco jurídico aplicable a los Procedimientos Sancionadores Especiales es el que a continuación se transcribe:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 116. ...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

j) Se fijen las **reglas para las precampañas** y las **campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan**. En todo caso, la **duración de las campañas** será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en **cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido**, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

(...)

Artículo 210.

1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

(...)

Artículo 211.

(...)

3. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, **la calidad de precandidato de quien es promovido**.

Artículo 242.

1. La **campaña electoral**, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. **Se entiende por actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las **reglas de los procedimientos sancionadores**, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales sancionadores**, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

(...)

2. La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

(...)

b) Los derechos y obligaciones de sus militantes;

(...)

h) Los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 68.

1. Son obligaciones de los partidos políticos las establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, este Código y otras leyes aplicables.

(...)

Artículo 255.

1. La **campaña electoral**, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o

voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

(...)

Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los **partidos políticos**;

(...)

II. Los aspirantes, precandidatos y **candidatos** a cargos de elección popular;

(...)

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

(...)

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y **candidatos** de partido político a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

I. La realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**;

(...)

Artículo 458.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

f) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el área metropolitana de Guadalajara, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes aplicables y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

(...)

III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o **candidatos** a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara; y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

(...)

Artículo 471.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Constituya propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencia y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, que no tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Que la propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 472.

(...)

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.** Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III.** Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV.** Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V.** Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI.** En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I.** No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- II.** Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III.** El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;
- IV.** La materia de la denuncia resulte irreparable; y
- V.** La denuncia sea evidentemente frívola.

6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

7. La Secretaría contará con un plazo de 24 horas para emitir el acuerdo de admisión o la propuesta de desechamiento, contado a partir del momento en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se requieran realizar diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados, el plazo para la admisión o propuesta de desechamiento de la queja será de setenta y dos horas, contado a partir del momento en que reciba la denuncia, dentro del cual deberán de agotarse dichas diligencias.

8. Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como con el resultado de las diligencias de investigación que en su caso se hubieren realizado.

9. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 469, párrafo 4, de este Código.

Artículo 473.

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo. Para el desahogo de la audiencia los partidos políticos, personas morales o instituciones públicas, podrán acreditar a un representante.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 474.

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, así como un informe circunstanciado.

2. El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas; y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

3. Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

4. Recibido el expediente, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco actuará conforme lo dispone el artículo siguiente.

Artículo 474 bis.

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el presente capítulo, el Tribunal Electoral.

2. El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

3. Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, el Presidente del mismo lo turnará al Magistrado que corresponda, quién deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en este Código;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador especial; y

V. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

4. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Declarar la existencia de la violación objeto de la queja o denuncia; y en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

Artículo 475.

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo y tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquiera otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral;

II. El Secretario Ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior, conforme al procedimiento y dentro de los plazos que en el mismo se señalan; y

III. Los procedimientos sancionadores especiales respectivos serán resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, conforme a las reglas establecidas en el presente capítulo.

Artículo 475 Bis. 1. Las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral recaídas a los procedimientos sancionadores especiales, serán notificados por el propio tribunal conforme a las reglas establecidas en el artículo 461 de este Código.

Del marco normativo precisado, se infieren las obligaciones de los partidos políticos y de los candidatos, la conceptualización y el plazo para la duración de las campañas electorales, actos y

propaganda de campaña electoral, las infracciones de los partidos políticos y sus candidatos a cargos de elección popular en materia de propaganda electoral de campaña, las limitaciones normativas en los actos y propaganda electoral en las campañas; así como el procedimiento a seguir para la integración y tramitación de los procedimientos sancionadores especiales, y las demás disposiciones aplicables al caso concreto.

En cuanto a la **presunción de inocencia**, cuyo marco constitucional vinculante, lo constituye el artículo 20 de nuestra Carta Magna, al enunciar, en lo que interesa:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. a **X**...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. a **IX** ...

De la norma constitucional transcrita, se colige que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

En ese sentido, la presunción de inocencia, es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye un derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o partícipe de los hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; por otro

lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba⁴. En el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia y la responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde rijan las garantías del debido proceso.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**⁵.

En esa línea argumentativa, el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento sancionador especial establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones en base el régimen probatorio vigente, por lo que es dable tenerlo en cuenta al momento de resolver el procedimiento sometido a estudio de este Pleno del Tribunal Electoral.

VI. RELACIÓN DE PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES, SU DESAHOGO, VALORACIÓN LEGAL Y DILIGENCIAS DE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA. Una vez determinado el marco normativo necesario para la resolución del presente Procedimiento Sancionador Especial, este Órgano Jurisdiccional, a efecto de determinar la acreditación de los hechos denunciados y en su caso, su legalidad o ilegalidad, analizará el desahogo de las

⁴ CÁRDENAS RÍOSECO, Raúl F., La Presunción de Inocencia, Segunda Ed., Edit., Porrúa, México, 2006, p. 23.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

pruebas aportadas por las partes y las diligencias efectuadas por la autoridad instructora.

A) PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

El ciudadano José Raúl Andrés Ontiveros Bahnsen, ofreció en su escrito para acreditar los hechos denunciados las siguientes probanzas:

1. - Documental Técnica. - Consistente en video grabado con celular el día 28 veintiocho de abril del 2018, en el que se muestra el vehículo automotor que anuncia lo establecido en los hechos prueba que relaciono con el **punto I** del presente escrito, misma que se encuentra en disco compacto marcado como anexo uno.

2. - Documental Técnica. - Consistente en video grabado con celular el día 29 veintinueve de abril del 2018, en el que se muestra el trabajo realizado para la pinta de la barda que se menciona en el presente escrito de queja, prueba que relaciono con el **punto II** del presente escrito, misma que se encuentra en disco compacto marcado como anexo uno.

3. - Documental Técnica. - Consistente en video grabado con celular, en el que se muestra a los danzantes de las fiestas patronales llevando propaganda del PRD. Prueba que relaciono con el **punto IV**. Misma que se encuentra en disco compacto marcado como anexo uno

4. - Documental Técnica. - Consistente en video grabado con celular el día 07 siete de mayo del 2018, en el que se muestra la caravana entrando a la central de camiones, ubicada en calle Hidalgo número 35 después de realizar su caminata de campaña prueba que relaciono con el **punto V** del presente escrito, misma que se encuentra en disco compacto marcado como anexo uno.

5. - Documental Técnica. - Consistente en video grabado con celular el día 08 ocho de mayo del 2018, en el que se muestra la caravana rumbo a la central de camiones, ubicada en calle Hidalgo número 35 después de realizar su caminata de campaña prueba que relaciono con el **punto V** del presente escrito, misma que se encuentra en disco compacto marcado como anexo uno.

6. - Documental Técnica. - Consistente en video grabado con celular el día 08 ocho de mayo del 2018, en el que se muestra lo descrito en el **punto VI** del presente escrito, prueba que relaciono con el mismo punto. Misma que se encuentra en disco compacto marcado como anexo uno

7. - Documental Técnica. - Consistente en Audio de la pista “despacito” que se utiliza para campaña, la cual se hace mención en el **punto III** del escrito inicia, mismo que se encuentra en disco compacto como anexo uno.

8. - Documental Técnica. - Consistente en Audio de la pista “la bota” que se utiliza para campaña, la cual se hace mención en el

punto III del escrito inicial, mismo que se encuentra en disco compacto como anexo uno.

9. - Documental Técnica.- Consistente en impresiones fotográficas, prueba que relaciono con el **punto I, II y III** del presente escrito misma que se anexa a la presente como anexo 2.

10. - Documental Privada.- Consistente en permiso sobre la barda ubicada en la calle Morelos 1-A firmado por el señor Hugo Partida Rivera el cual se otorga al Partido Revolucionario Institucional, prueba que relaciono con el **punto II** del presente escrito.

11. - Instrumental de actuaciones. - Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de los suscritos, relacionando esta prueba con todos los puntos vertidos en nuestro ocurso.

12. - Presunción legal y humana. - Que se desprenden de las actuaciones, siempre y cuando beneficien a los suscritos y a la multicitada menor relacionando dicha probanza con todos y cada uno de los puntos de la demanda.

...”

Una vez descritas las probanzas ofrecidas por el denunciante, en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos⁶, celebrada el 13 trece de junio, la autoridad instructora admitió y tuvo desahogadas por su propia naturaleza, las documentales privadas identificadas con los números **9 y 10**, lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 473, párrafo 2 del Código en la materia, más no así las pruebas **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8** anunciadas como pruebas técnicas, en razón de que el denunciante no aportó medio para su desahogo, así como tampoco la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, identificadas como **11 y 12**, respectivamente, por no ser pruebas permitidas en los procedimientos sancionadores especiales, lo anterior con fundamento en lo que dispone el precepto 473, párrafo 2, del citado ordenamiento legal.

Al respecto de las probanzas no admitidas por la autoridad instructora, este órgano colegiado considera que su actuación se ajustó a los preceptos legales en que sustentó tales pronunciamientos, sin embargo, lo anterior no es óbice para que este Tribunal, en la resolución que se emite, atento al principio de exhaustividad a que está obligado, tome en consideración todas y

⁶ Consultable a fojas 000102 a la 000115 del expediente.

cada una de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa para resolver la *litis* planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad constitucional jurisdiccional.

En relación a las pruebas ofrecidas por el quejoso, el representante del denunciado realizó la objeción siguiente:

“... así mismo, de conformidad con el numeral 43 bis, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, se me tengan objetando los medios de convicción ofertadas por mi contraparte en cuanto a su alcance y valor probatorio y en particular las pruebas documentales técnicas número uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve toda vez que de las documentales técnicas consistente en video grabado con celular y que son las enumeradas del uno al seis en las mismas no demuestran la flagrancia fehaciente y contundente de los hechos atribuidos a mi representad, ya que no se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dice acontecieron los supuestos hechos, así mismo toda vez que se trata de un video grabado con celular el mismo puede ser editado de manera unilateral por la parte quejosa, asimismo como se puede apreciar son apreciaciones subjetivas por el hoy quejoso, carentes de veracidad y sustento jurídico,...”

Tales manifestaciones, serán tomadas en consideración por este órgano colegiado al momento de realizar la valoración de las dichas probanzas.

Al respecto de las pruebas documentales privadas admitidas por la autoridad instructora números **9** y **10**, este Órgano Jurisdiccional considera en principio, que si bien la número **9** pertenece al género de documental privada, también lo es, que al contener fotografías, se debe considerar éstas como pruebas técnicas, las cuales, tienen valor probatorio indiciario, ello obedece al hecho de que este medio de convicción tiene el carácter de imperfecto, ante la facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, robustece lo anterior la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS PARA**

ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN⁷.

Por lo que respecta a la documental privada, se valora en los mismos términos, toda vez que de conformidad a lo previsto en el artículo 463, párrafo 3, del Código Electoral local, las pruebas de esa naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

B) PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO

Por su parte, el denunciado Benjamín Aldana González, por conducto de su representante, ofreció los medios de convicción siguientes:

“1. Documental Privada, consistente en el ejemplar del periódico "El Tequilense" fecha 01 primero de mayo de la presente anualidad, en el cual informa que las campañas a dichos cargos públicos de elección popular arrancaron tal y como lo preceptúa el Instituto Nacional Electoral (INE), en concordancia con la Ley de la Materia y quedando de manifiesto que en ningún momento se realizaron actos anticipados de campaña. Con dicha probanza se acredita a plenitud lo manifestado en el punto número 1 uno, del capítulo de hechos de la contestación de la queja.

2.-Documental Privada, consistente en la autorización para la pinta de propaganda en la barda, propiedad del Ciudadano de nombre Bonifacio Partida Rivera, con dicha probanza se acredita a plenitud lo manifestado en el punto numero 2 dos, del capítulo de hechos de la contestación de la queja. Misma propiedad ubicada en la calle Morelos número 35, colonia centro de la cual es copropietario de los señores HUGO, MARIA LOURDES, Y HORTENSIA DE APELLIDOS Partida Rivera

3.-Documental Privada, consistente en la factura número 813 por compra de propaganda, misma que ya fue remitido al Instituto Nacional Electoral en vía de informe de gastos de campaña, con dicha probanza se acredita a plenitud lo manifestado en el punto número 3 tres, del capítulo de hechos de la contestación de la queja;

⁷Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

4.- Documental Publica, Con la documental consistente en las Copias Certificadas de las tarjetas de Circulación a nombre de: DE AMIR DE JESUS RAMOS GUTIERREZ REGIDOR TITULAR carro Seat Ibiza modelo 2002 color rojo, placas JDD-40-24 CLAUDIA VERONICA RUIZNAVARRETE REGIDOR TITULAR carro Toyota vagoneta color negro placas GVS-75-90 placas de Guanajuato, ALBERTO LINO PLASCENCIA REGIDOR TITULAR carro nissan sentra color tinto placas JDV-85-54, JUAN MANUEL LOPEZ HERNANDEZ REGIDOR TITULAR carro Ford expedition color blanco placas JHC-21-68, EDUVIGES GUTIERREZ DELGADO REGIDOR TITULAR carro Chevrolet captiva sport color plata placas JLV-56-44, BENJAMIN ALDANA GONZA CANDIDATO carro Ford ranger color rojo placas JT-97-088, JAVIER CRUZ JIMENEZ REGIDOR SUPLENTE carro mercedes Benz ml 320 color negro placas JGK-61-39, la cual hace prueba plena en términos de ley por tratarse de un instrumento de carácter público, por lo que quedó debidamente demostrado que los vehículos en los que supuestamente realiza caravana la coalición "FRENTE POR AMATITAN", los propietarios son los candidatos a regidurías, además de que de dicho punto de donde salen y que es la finca marcada número treinta y cinco, de la calle Hidalgo "central de camiones", es el punto de reunión tanto previo como después de los actos de campaña, con dicha probanza se acredita a plenitud lo manifestado en el punto número 5 cinco, del capítulo de hechos de la contestación de la queja;

5.- Documental, consistente en Copia Certificada del Contrato de Trabajo por Tiempo Determinado, Bajo el Esquema de Trabajador de Confianza a nombre del Sr. Silvano Murillo Contreras, con el puesto de recaudador acreditando a plenitud lo manifestado en el punto número 6 seis, del capítulo de hechos de la contestación de la queja;

6.- Instrumental de Actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones dentro del Procedimiento Sancionador Especial que nos ocupa, en tanto benefician a la parte que represento, con esta probanza tiene relación con todos y cada uno de los puntos de la contestación de la queja y;

7.- Presuncional legal y humana, consistente en todas las presunciones lógicas, jurídicas y humanas que se presenten en este Procedimiento Sancionador Especial que nos ocupa, y en tanto beneficie a los intereses de la parte que represento, Esta probanza tiene por objeto acreditar lo manifestado en todos y cada uno de los puntos de la contestación de la queja."

Al respecto, la autoridad instructora admitió las identificadas con los números **1, 2 y 3** como documentales privadas, también las números **4 y 5** como documentales públicas, probanzas que tuvo desahogadas por su propia naturaleza, con fundamento en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral local.

Las probanzas números **6** y **7** no se admitieron, por no ser susceptibles de ello en los procedimientos sancionadores especiales, lo anterior con fundamento en el artículo 473, párrafo 2 del citado ordenamiento legal.

Ahora bien, a las documentales privadas, este órgano colegiado les confiere valor probatorio indiciario, en términos de los artículos 462, párrafo 3, fracción II y 463 párrafo 3, del Código en la materia, pues como se precisó con antelación, las pruebas de esa naturaleza sólo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

A las documentales públicas, se le confiere valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 462 párrafo 3, fracción I y 463 párrafos 1 y 2 del citado ordenamiento legal.

C) DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

En acuerdo de 1 uno de junio, la autoridad instructora ordenó se realizaran las siguientes diligencias de investigación:

1. Verificar si el ciudadano Benjamín Aldana González, se encontraba registrado para contender para algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.
2. Verificación de la existencia y contenido del disco compacto que se anexó al escrito de queja

3. Verificación de la propaganda sobre la barda denunciada, con domicilio en la calle Morelos número 1, interior "A" colonia Centro, Amatitán.

En la fecha ordenada, se llevó a cabo la verificación, de si el ciudadano Benjamín Aldana González, se encontraba registrado para contender para algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, levantándose el acta circunstanciada en los siguientes términos:

ACTA CIRCUNSTANCIADA

Siendo las nueve horas con ocho minutos del día primero de junio del dos mil dieciocho, el suscrito Técnico Jurídico José Alberto Sánchez Castellanos, adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, encontrándome en las oficinas de la Dirección Jurídica, ubicadas en el inmueble identificado con el número 2365, interior 302, de la calle Florencia en la colonia Italia-Providencia, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; en cumplimiento al acuerdo de fecha primero de junio de mayo del año en curso, dictado por la Secretaría ejecutiva de este Instituto, dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-076/2018, formado con motivo de la denuncia de hechos presentada por el ciudadano José Raúl Andrés Ontiveros Bahnsen; procedo a realizar la verificación ordenada en el acuerdo antes referido, respecto de investigar la calidad del denunciante, el ciudadano Benjamín Aldana González.

Para lo cual, procedo a buscar entre los documentos recibidos en este organismo electoral relativos al registro de candidatos a efecto de cumplimentar La presente verificación y constatar el denunciado Benjamín Aldana González se encuentra registrado para contender a algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018; Localizando el siguiente documento; "Acuerdo IEPC-ACG-082/2018 emitido por el Consejo General de este Instituto", del cual se anexan copias certificadas del mismo en la presente.

Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, siendo las nueve horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, levantando la presente acta en una foja útil solo por el anverso, lo que asiento para debida constancia.

José Alberto Sánchez Castellanos.
Técnico Jurídico adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

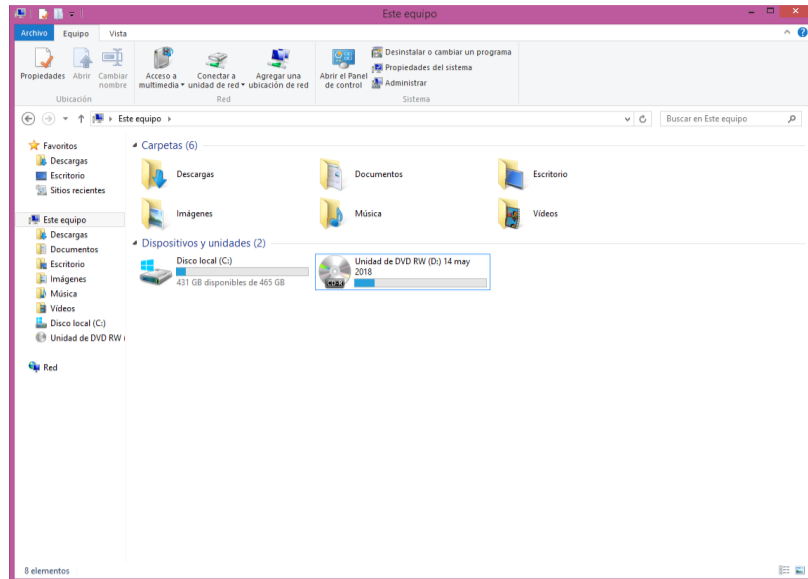
Del acuerdo IEPC-ACG-082/2018 del Consejo General, que refiere el acta circunstanciada, se desprende que el denunciado Benjamín Aldana González, encabeza la planilla de candidatos a munícipes, que presentó la coalición “Por Jalisco al frente”, en el municipio de Amatitán, Jalisco, para el proceso electoral concurrente 2017-2018.

El acta circunstanciada descrita con antelación, al ser elaborada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, reviste las características de una documental pública, por lo que este órgano colegiado, le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por el artículo 462 párrafo 3, fracción I y 463 párrafos 1 y 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

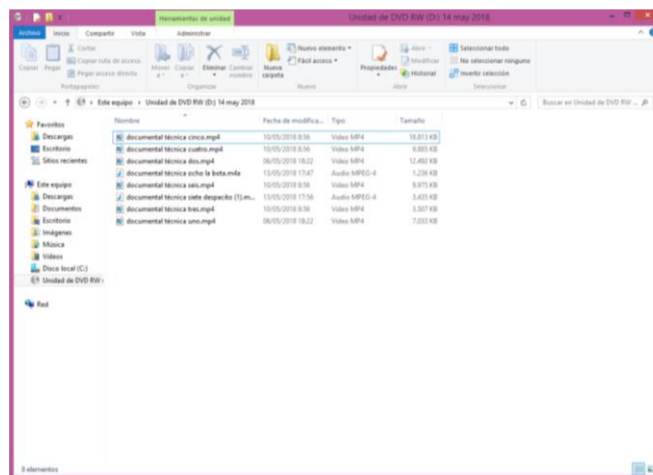
El mismo 1 uno de junio, se llevó a cabo la verificación de la existencia y contenido del disco compacto que se anexó al escrito de queja, la cual se desarrolló en los términos siguientes:

ACTA CIRCUNSTANCIADA

Siendo las diez horas con tres minutos del primero de junio del dos mil dieciocho, el suscrito Técnico Jurídico José Alberto Sánchez Castellanos, adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, encontrándome en las oficinas de la Dirección Jurídica, ubicadas en el inmueble identificado con el número 2365 interior 302 de la calle Florencia en la colonia Italia-Providencia, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; en cumplimiento al acuerdo de primero de junio del año en curso, dictado por la Secretaría ejecutiva del Instituto, dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-076/2018, formado con motivo de la denuncia de hechos presentada por el ciudadano José Raúl Andrés Ontiveros Bahnsen; procedo a realizar la verificación ordenada en el acuerdo antes referido, para lo cual, en el equipo de cómputo que tengo asignado, inserto el CD otorgado por la denunciante, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



Posteriormente procedo a abrir el CD, en el cual se muestran ocho archivos, seis archivos de video y dos archivos de audio, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



Acto continuo procedo a abrir el primer archivo de video denominado “**documental técnica cinco.mp4**”, el cual me percató que tiene una duración de tres minutos con tres segundos, mismo que a continuación se describe:

En el video comienza mostrando a un grupo de camionetas en forma de caravana con banderas, en ese momento se escucha una **voz femenina** que menciona lo siguiente: “bájala acá esta, se me pasaron fíjate, debería haberlos grabado yo”



Enseguida se escucha la voz de un sexo masculino, manteniendo una conversación con la femenina, el cual no se entiende lo que

habla, solo se alcanza a escuchar “mira y ahí van otros, ahí están los perros no que no”



Voz femenina: “No, no, no, bola de zacatones... nomás ahí ya van cinco camionetas, ya van cinco camionetas”.

Voz Masculina: “Ahorita van a salir más de acá, del lado derecho”



Voz femenina: “¿del lado derecho?, ok”

Al mismo tiempo se escucha al grupo de personas gritando al unísono “Raúl” y cantando porras referentes a ese nombre.

De este lado acá vienen de este lado de arriba, y otros vienen por acá



Voz femenina: “no ahí vienen más ahí vienen más... baja la bandera Richard”

Voz Masculina: “la bandera...”



Voz femenina: “estoy grabando hijo... ahí vienen más me voy a esperar”



Voz Masculina: “si ahí vienen más espérate son muchas camionetas”

Voz Masculina 2: “iré mejor hágase, hágase para atrás”



Voz femenina: “si por eso no pasan, porque me vieron”

Voz Masculina: “si yo vi que se asomaron los cabrones... ahí va ya”



Voz femenina: “si aquí los estoy esperando ya los había visto...
¿vienen más?”

Voz Masculina: “si vienen en la misma... (Inaudible)”

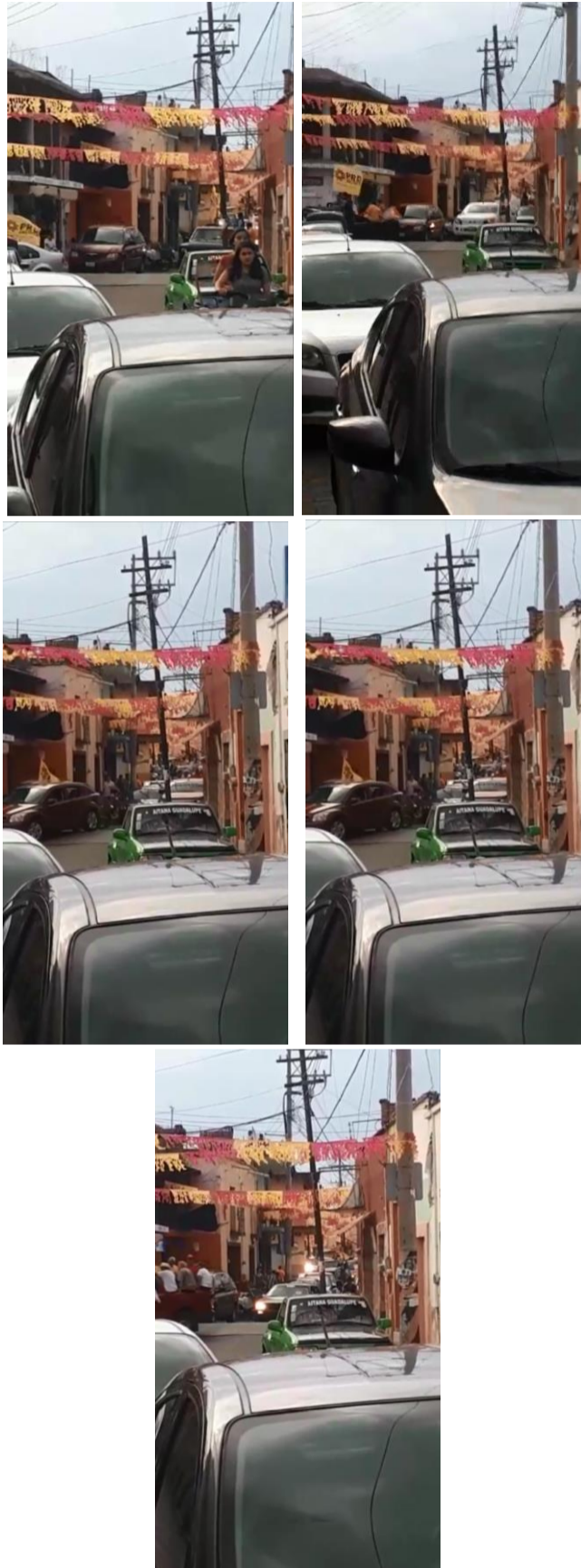


Voz femenina: “¿Ya?, ok”

Concluyendo así la reproducción del video.

Acto seguido procedo a reproducir el siguiente archivo de video denominado “**documental técnica cuatro.mp4**”, el cual tiene una duración de cuarenta y ocho segundos, mismo que se describe a continuación:

El video comienza mostrando un acercamiento de unos vehículos transitando por la vía pública, los cuales ondean banderas de color amarillas, en las cuales se muestra la figura de un sol y las letras “P, R, D” y el texto “Jalisco” en color negro; para mejor ilustración se insertan las siguiente imágenes:



Concluyendo así la reproducción del video.

Acto continuo procedo a abrir el primer archivo de video denominado “**documental técnica dos.mp4**”, el cual me percato que tiene una duración de un minuto con treinta y dos segundos, mismo que a continuación se describe:

En el video comienza mostrando a cuatro personas de sexo masculino, uno de ellos sosteniendo una plantilla, otro de ellos sostiene una hoja y los otros dos sostienen una lata de pintura en aerosol; el que sostiene la plantilla toma el uso de la voz refiriendo

lo siguiente: “son las doce veinte del día veintinueve de abril del año dos mil dieciocho, damos inicio con las labores de pinta de bardas en favor del candidato del PRI el Doctor Raúl Ontiveros valse... espérame”; para mejor ilustración se inserta la siguiente imagen:



Enseguida los masculinos que sostienen las latas con pintura en aerosol empiezan a pintar la pared que se encuentra a su espalda; para mejor ilustración se inserta la siguiente imagen:



Enseguida se escucha una voz femenina “si ahí esta otro blanco”



Concluyendo así la reproducción del video.

Acto seguido procedo a reproducir el siguiente archivo de audio denominado **“documental técnica ocho la bota.mp4”**, el cual tiene una duración de un minuto con dieciocho segundos, mismo que se describe a continuación:

El audio comienza escuchándose una **voz masculina** el cual refiere lo siguiente: *“Este primero de julio vota por el Doctor benja”*; *enseguida comienza a escucharse una musicalización cantando lo siguiente “tu vota, el vota, todos por benjamín, tu vota, el vota y va hacer por mí; tu vota, el vota, todos por benjamín, tu vota él vota y va hacer por mí; quítate ya los miedos con benja no hay que temer no, importa lo que digan hay que apoyarlo a él, quítate ya los miedos con benja no hay que temer, no importan lo que digan hay que apoyarlo a él; posteriormente se escucha la misma voz masculina que comenzó al principio del video refiriendo lo siguiente: “únete al frente por Amatitán, doctor benja siempre contigo”*.

Concluyendo así la reproducción del audio; Enseguida procedo a abrir el archivo de video denominado **“documental técnica seis.mp4”**, el cual me percato que tiene una duración de cuarenta y nueve segundos, mismo que a continuación se describe:

El video comienza mostrándose al parecer en un tianguis en donde se puede percibir a un grupo de personas manteniendo una conversación, una de ellas de sexo masculino le da lo que parece ser un volante a otro masculino con los que mantenía la conversación; para mejor ilustración se inserta la siguiente imagen:



Mientras tanto se escucha una **voz masculina 1** refiriendo lo siguiente: *“ah y no... hizo ahí ella la desta, en la pasarela le toco a ella ummm... Estuvimos ahí, nomás que se me perdió el contacto, te veíamos a ti pero se me pasaba”*

Enseguida otra **voz masculina 2** contesta lo siguiente: *“no ahorita ella, ahorita no va a entrar, ella va saliendo del hospital, y posiblemente la operen y no va a poder ir para esto*

A lo que la **voz masculina 1** exclama: *“¡ah que caray!”*

Voz masculina 2: pero yo creo que sí, saliendo de lo demás yo creo que sí, si se lanza hasta el próximo curso.

Voz masculina 1: “¿sí?, ¡Ahh! bueno pues vemos, a ver ahí te echamos un grito entonces vea, ándale pues Alex que estés bien ¡ehh! gusto en saludarte adiós”.

En ese momento se acerca una persona de sexo masculino hacia la persona que está grabando.



Enseguida se escucha una **voz femenina** la cual menciona: “buen día, hola, ¿como esta?”

Posteriormente se escucha otra **voz masculina 3** que refiere lo siguiente: “¿cómo está? bien, bien hija ahí estamos...”

De repente la toma se mueve bruscamente y se alcanza a escuchar la siguiente conversación:



Voz masculina 1: “hola buen día”

Voz femenina: “ahí con permiso”

Voz masculina 1: “Ah yo pensé que quería un volante la señora”

Voz femenina: “Quería un volante, ¿no?”

Enseguida se acerca otro masculino y le toma lo que parece ser un volante a la persona que está grabando.



Voz masculina 3: “Gracias”

Voz masculina 1: “A usted, buen día”

Voz femenina: “Adiós”

Posteriormente la persona que graba y su acompañante se alejan del lugar:



Concluyendo así la reproducción del video antes descrito.

Procedo ahora a abrir el siguiente archivo de audio denominado “**documental técnica siete despacito (1).mp4**”, el cual me percató que tiene una duración de tres minutos con treinta y siete minutos, mismo que se describe a continuación:

Estrofa: *“Si quieres alguien que sea centrado y prudente, tienes que apoyar a este señor, él se juega todo, todo por su gente, es por*

quien tú debes de votar, tu tu eres el proyecto y he de aconsejar que apuesta un futuro con mucho afán, siempre con firmeza y no le tiembla el pulso, siempre, siempre cerca del vecino él está, tendiendo la mano para ayudar con buenos proyectos pensando en su gente...

Estribillo: "es chaparrito pero su experiencia vale grandecito, me refiero al Doctor Benjamín Aldana que ayuda a la gente de muy buena gana..."

Es chaparrito pero su experiencia vale grandecito, me refiero al Doctor Benjamín Aldana que ayuda a la gente de muy buena gana..."

Estrofa: "Benjancito ayudara siempre, siempre a su gente, equipo y te hará más obras para todo nuestro pueblo, y lo hará con mano firme él no va por sobra, viene a inculcar el trabajo la cultura y el deporte"

Estribillo: "Pasito a pasito suave suavcito, nos vamos con benja poquito a poquito la gente lo quiere como presidente este uno de julio hay que estar presente..."

Pasito a pasito suave suavcito, nos vamos con benja poquito a poquito la gente lo quiere como presidente este uno de julio hay que estar presente..."

Estrofa: "Tú, tu eres el proyecto y he de aconsejar que apuesta un futuro con mucho afán, siempre con mi presi no le tiembla el pulso, siempre, siempre, siempre cerca del vecino él está, tendiendo la mano para ayudar con buenos proyectos pensando en su gente..."

Si quieres alguien que sea centrado y prudente, tienes que apoyar a este señor, él se juega todo, todo por su gente, es por quien tú debes de votar."

Estribillo: "Es chaparrito pero su experiencia vale grandecito, me refiero al Doctor Benjamín Aldana que ayuda a la gente de muy buena gana..."

Es chaparrito pero su experiencia vale grandecito, me refiero al Doctor Benjamín Aldana que ayuda a la gente de muy buena gana..."

Estribillo: "Pasito a pasito suave suavcito, nos vamos con benja poquito a poquito la gente lo quiere como presidente este uno de julio hay que estar presente..."

Pasito a pasito suave suavcito, nos vamos con benja poquito a poquito la gente lo quiere como presidente este uno de julio hay que estar presente..."

Pasito a pasito suave suavecito, nos vamos con benja poquito a poquito la gente lo quiere como presidente este uno de julio hay que estar presente...”

Concluyendo así la reproducción del audio referido.

Acto seguido procedo a reproducir el siguiente archivo de video denominado “**documental técnica tres**”, el cual tiene una duración de diecisiete segundos, mismo que se describe a continuación:

El video comienza con una persona sosteniendo un teléfono celular, en el cual se reproduce un video, mientras se escucha una voz masculina mencionar lo siguiente: “ahí vienen ya las banderas mire...”, al mismo tiempo que otra persona asiente respecto de lo mencionado por el masculino; en la pantalla del teléfono celular se puede apreciar a un grupo de personas caminando, danzando por alguna calle, la mayoría portando máscaras, algunas de ellas sosteniendo unas banderas de color amarillas y naranjas, en las cuales se puede apreciar en color negro un sol y debajo del mismo las letras “P,R,D”; a lo que dice el mismo masculino: “si acá se ven más bien los tres ehh... mire, ahí está ya pasar...”; para mejor ilustración se insertan las siguientes imágenes:

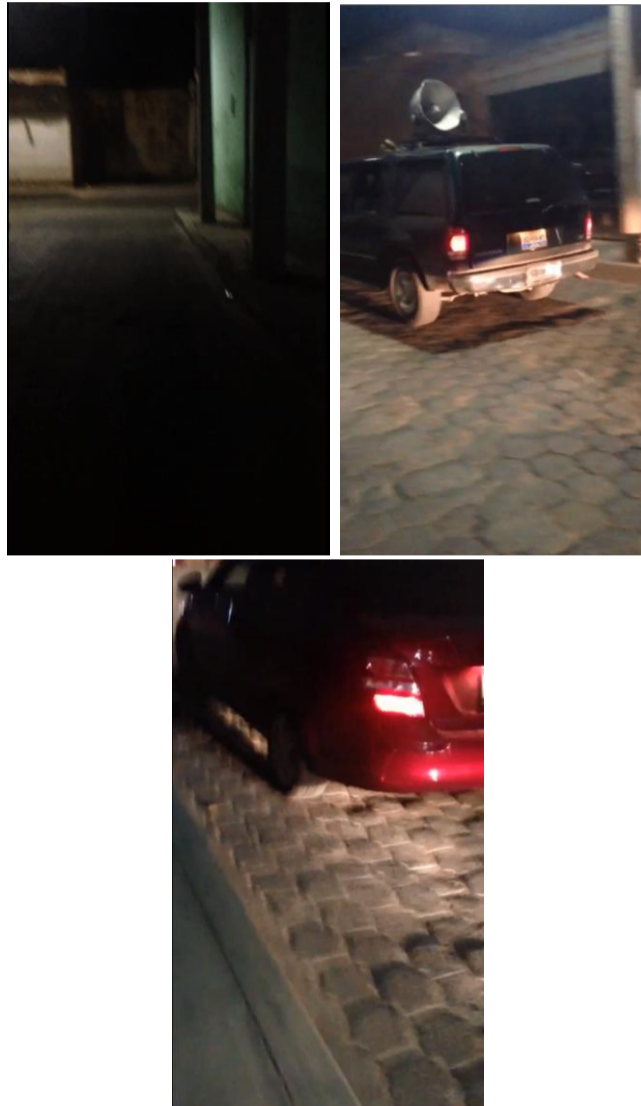


Concluyendo así la reproducción del video.

Posteriormente procedo a reproducir el siguiente archivo de video denominado “**documental técnica uno**”, el cual me percató que tiene una duración de treinta y nueve segundos, mismo que se describe a continuación:

El video comienza con una persona caminando sobre una calle con poca iluminación, mientras se escucha un audio inentendible, conforme la persona se va acercando a la esquina de la calle se empieza a escuchar mejor dicho audio; y se alcanza a apreciar una camioneta con megáfonos en su techo, en la que se escucha el siguiente mensaje: “se invita al pueblo en general, habitantes y

simpatizantes del PRD, PAN y MOVIMIENTO CIUDADANO a la apertura de campaña que se llevará a cabo mañana domingo a las diez treinta de la mañana en la terminal de los camiones de santa rosa” después de ello se escucha una musicalización, concluyendo así la reproducción del video; para mejor ilustración se insertan las siguientes imágenes:



Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, levantando la presente acta en diecisiete fojas útiles solo por el anverso, lo que asiento para debida constancia.

José Alberto Sánchez Castellanos.
Técnico Jurídico adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

De la verificación de la propaganda sobre la barda denunciada, con domicilio en la calle Morelos número 1, interior “A” colonia Centro, Amatitán, Jalisco, realizada el 2 dos de junio, se hizo constar lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA

Siendo las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día dos de junio de dos mil dieciocho, el suscrito Técnico Jurídico José Alberto Sánchez Castellanos; en cumplimiento al acuerdo de fecha primero de junio de la presente anualidad, dictado por la Secretaría ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-076/2018, formado con motivo de la denuncia de hechos presentada por el ciudadano José Raúl Andrés Ontiveros Bahnsen,; encontrándome en las oficinas de la Dirección Jurídica del Instituto, ubicada en la calle Florencia número 2365, colonia Italia Providencia, interior 302, procedo a trasladarme hacia la ubicación de la propaganda señalada en el escrito de denuncia, a efecto de llevar acabo la presente verificación, constituyéndome en la calle Morelos número 1-A, colonia centro, en el municipio de Amatitán, Jalisco; en donde me percató de una barda pintada en fondo blanco, la cual se puede observar claramente que ese encuentra repintada, observándose muy levemente dos recuadros, uno de ellos color amarillo, ubicado a la izquierda de la imagen, y el otro de color azul, ubicado a la derecha; sobre estos dos recuadros se puede observar la palabra "YO" en color verde, a su costado se observa la figura de un corazón en color rojo y en su interior se encuentra la letra "R" en color blanco, dentro de dicha letra se observa en color rojo las letras "Dr"; debajo de lo anterior se puede apreciar el texto "AMATITAN" en color negro; así mismo, debajo del texto anterior se puede apreciar la palabra "PRI", cabe señalar que la letra "P" se encuentra escrita en color verde, la letra "R" se encuentra escrita en color negro, y la letra "I" se encuentra escrita en color rojo; para mejor ilustración se inserta la siguiente imagen:



En la siguiente imagen tomada de la misma propaganda señalada, en el mismo lugar, se muestra una toma más amplia de dicha barda en la que se puede observar al costado derecho de la propaganda antes descrita, otras tres propagandas con las mismas características, además en la parte superior se aprecian dos lonas, las cuales contienen la fotografía de una persona de sexo masculino, a su costado derecho se aprecia en color negro el texto "Toño López", cabe señalar que la letra "T" se encuentra escrita en color verde y rojo; debajo de dicho texto se encuentra en color negro el texto "Diputado Local Distrito 1"; para mejor ilustración se inserta la siguiente imagen:



Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, siendo las doce horas con ocho minutos del día en que se actúa, posteriormente me dirijo a la dirección jurídica del instituto, ubicada en la calle Florencia número 2365, colonia Italia Providencia, interior 302, para proceder a la realización del acta circunstanciada de la presente diligencia; la cual se levanta en dos fojas útiles solo por el anverso, lo que asiento para debida constancia.

José Alberto Sánchez Castellanos.

Técnico Jurídico adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Precisado el contenido de las actas circunstanciadas, ambas realizadas por el Técnico Jurídico José Alberto Sánchez Castellanos, adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al ser elaboradas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, revisten las características de una documental pública, por lo que este órgano colegiado, le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por el artículo 462 párrafo 3, fracción I y 463 párrafos 1 y 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Sin embargo, no obstante su valoración, las mismas no son eficaces, ni idóneas para acreditar los hechos aquí denunciados, ya que por una parte, de la primer acta circunstanciada, en la que se desahoga cada uno de los videos, de su contenido no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de los hechos que se le atribuyen al denunciado, y de la

segunda, no es posible arribar a la conclusión que sobre la pinta del denunciante se haya pintado el emblema del Partido de la Revolución Democrática, afectando con ello la visibilidad de su pinta, sino es al contrario, como se observa de las propias imágenes.

Al respecto, el denunciado refirió en su escrito de contestación, que no se realizaron actos que afectaran la propaganda del Partido Revolucionario Institucional, que en dicha probanza se aprecia que la pintura que se utilizó para cubrir la propaganda de las elecciones 2015-2018, se deterioró debido a la erosión provocada por el sol, el agua, la tierra y el aire, dejando de manifiesto que debido a ello se aprecia propaganda del Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional.

VII. VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Una vez valoradas las probanzas admitidas a las partes y concatenadas con los demás elementos que obran en el expediente, como son las afirmaciones de la parte denunciante contenidas en el escrito de queja y de los denunciados en su contestación a la denuncia, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, este órgano colegiado, determina que el caudal probatorio allegado al presente Procedimiento Sancionador Especial, resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados, que a decir del denunciante derivan en actos anticipados de campaña y violación a las normas sobre propaganda político-electoral.

Lo anterior es así, pues en el caso a estudio, el quejoso únicamente aportó para acreditar la realización de actos anticipados de campaña, una prueba documental técnica, consistente en un disco compacto, cuyo contenido fue desahogado por la autoridad instructora, sin que éste sea suficiente e idóneo para probar los hechos denunciados.

Al respecto, existe la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar con los videos aportados al procedimiento, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, el denunciante debió realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio.

Las probanzas aportadas al procedimiento para acreditar su dicho, no se robustecen con diverso medio probatorio, con el que adminiculado, se arribe a la conclusión de manera cierta e indubitable la comisión de conductas constitutivas de infracción que deban ser sancionadas.

Es decir, el denunciante no aportó al procedimiento algún otro elemento de convicción, para perfeccionar o corroborar la existencia de los hechos denunciados, en consecuencia, se carece de elementos para tener por acreditados los actos anticipados de campaña y la violación a las normas sobre propaganda político-electoral, atribuidos a Benjamín Aldana González, candidato a Presidente Municipal de Amatitán, Jalisco, por la coalición “Por Jalisco al frente”.

Al respecto, el Procedimiento Sancionador Especial en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de aportar las pruebas con las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, por lo que la autoridad no está compelida a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, como tampoco lo está para recabar pruebas, dado que a quien corresponde la carga probatoria es al denunciante.

Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 12/2010, bajo el rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**⁸.

Por las consideraciones realizadas con antelación, este órgano colegiado arriba a la conclusión que, al no haber quedado debidamente acreditados los hechos denunciados, resulta procedente declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, en términos de lo previsto en el artículo 474 bis, párrafo 4, fracción I del Código de la materia.

En consecuencia, es procedente eximir de responsabilidad al denunciado Benjamín Aldana González, candidato a la Presidencia Municipal de Amatitán, Jalisco, por la coalición “Por Jalisco al frente”, de las imputaciones consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y violación a las normas sobre propaganda político-electoral.

Por lo expuesto, y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, párrafo 1, fracción III, 474, 474 bis y 475, fracción III del Código Electoral y de Participación Social, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral

R E S U E L V E

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia atribuidas a Benjamín Aldana González, candidato a la Presidencia Municipal de Amatitán, Jalisco, por la coalición “Por Jalisco al frente”, por los motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley, en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
RODRIGO MORENO TRUJILLO**

**MAGISTRADO
JOSÉ DE JESÚS
ANGULO AGUIRRE**

**MAGISTRADA
ANA VIOLETA
IGLESIAS ESCUDERO**

**MAGISTRADO
EVERARDO
VARGAS JIMÉNEZ**

**MAGISTRADO
TOMÁS VARGAS
SUÁREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**